

Ciudad de México, a 12 de enero de 2021.

Expediente: CNHJ-NL-184/2020

Asunto: Se notifica Resolución

**CC. INTEGRANTES DE LA SECRETARÍA
DE ORGANIZACIÓN DE MORENA
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 12 de enero del año en curso, el cual se anexa a la presente; por lo que, se le notifica del mismo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com


EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA


DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA


ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA


ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO


VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

Ciudad de México a 12 de enero de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-184/2020

ACTORES: FERNANDO LINARES BANDA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN NUEVO LEÓN

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NL-184/2020** motivo del recurso de queja presentado por los **CC. FERNANDO LINARES BANDA Y OTROS** en contra de la **SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN NUEVO LEÓN** por, supuestas faltas estatutarias relativas al estado que guarda su afiliación a nuestro Partido Político MORENA.

GLOSARIO	
ACTORES, PROMOVENTE O QUEJOSOS	FERNANDO LINARES BANDA, EUSTACIO VALERO SOLÍS, CESIA VALERO MENDOZA, FRANCISCO BARBOZA RANGEL, CESAR MEDINA DELGADO, ARMANDO BUSTOS LINARES, FRANCISCO JAVIER BUSTOS BANDA, FERNANDO VALLEJO RAMIREZ, NESTOR SANCHES GUERRERO, MA. JOSEFINA ANTONIO MARCIAL, FERMIN IBARRA GARCÍA, ROBERTO LUCIO RODRIGUEZ GARZA, ANTONIO CIAS PLATAS, MARGARITA CALDERON PEREZ, GABRIEL ALEMAN CALDERON, ESTEBAN TORRES PERES, CATALINA GARCÍA JARA, AGUSTÍN CARAMILLO SEGOVIA, JOSÉ LUIS LINARES GARCÍA, FERNANDO AVILA MARTINEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE	SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN NUEVO LEÓN
MORENA	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
REGLAMENTO	REGLAMENTO DE LA CNHJ DE MORENA

R E S U L T A N D O

- I. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por los **CC. FERNANDO LINARES BANDA Y OTROS** en fecha 6 de marzo de 2020, ante la **Sala Regional Monterrey**.
- II. En fecha 10 de marzo de 2020, mediante Acuerdo Plenario la **H. Sala Regional Monterrey** reencausa a esta **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, el medio de impugnación promovido por los hoy actores bajo el número de expediente electoral **SM-JDC-18/2020**.
- III. En fecha 11 de marzo de 2020 se recibe de manera física en la sede de nuestro Partido Político MORENA, el recurso reencauzado por la Sala Regional Monterrey mismo que es notificado mediante oficio con numero **SM-SGA-OA-53/2020**.
- IV. En fecha 3 de abril de 2020, esta Comisión Nacional emitió Acuerdo de Sustanciación mismo que fue debidamente notificado a las partes en misma fecha vía correo postal, corriendo además traslado a la autoridad responsable para que en el plazo de 3 (tres) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo en mención, rindiera un informe en el que se mencionara el estado que guara la afiliación de los promoventes.
- V. En fecha 6 de abril del año en curso, el **C. RAMIRO ALVARADO BELTRAN** en su calidad de **SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE NUEVO LEON**, rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

- VI.** En fecha 19 de noviembre de 2020, esta Comisión Nacional ante el contexto evidente de la emergencia sanitaria que afecta mundialmente por el virus SARS-CoV2, llegó a la determinación de implementar audiencia de manera virtual para continuar con la secuela procesal del asunto en comento, por lo que en misma fecha se emitió y notificó a las partes, el acuerdo de fijación de audiencia, misma que se fue programada para la fecha 26 de noviembre de 2020 a las 12 horas.
- VII.** En fecha 26 de noviembre de 2020, a las 12:00 horas se realizaron las Audiencias Estatutarias de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos, sin que comparecieran las partes.

En dicho acto se desahogaron las etapas señaladas en el Estatuto y el Reglamento de MORENA artículos del 88 al 104 correspondientes a las Audiencias.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. El recurso de queja fue recibido mediante reencauzamiento de la Sala Regional Monterrey, de manera física en la sede de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En dicho recurso se hizo constar el nombre de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El recurso presentado es oportuno ya que la afectación a los promoventes se considera de tracto sucesivo.

2.3 Legitimación. Los promoventes están legitimados, ya que se demuestra en constancias físicas los comprobantes de solicitud de afiliación de los mismos, de igual forma, se adjuntan credenciales para votar de cada uno de los promoventes haciendo valer con esto, la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación promovido por los **CC. FERNANDO LINARES BANDA Y OTROS**

ante la **Sala Regional Monterrey** mismo que, como se ha expresado anteriormente fue reencauzado a esta Comisión Nacional, de dicho medio de impugnación se señala como autoridad responsable a la **SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE NUEVO LEON**, por la supuesta exclusión indebida de los hoy promoventes a nuestro Partido Político MORENA.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, la **SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE NUEVO LEON**, ha realizado la supuesta exclusión indebida de los hoy promoventes a nuestro Partido Político MORENA.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán puntualmente los agravios esgrimidos en el recurso promovido por la parte actora, siendo estos los siguientes:

“PRIMERO: se violan los artículos 47, 48, 82, 84, 122 y 124 de la constitución política de los estados unidos mexicanos y los artículos 9 y 10 de la Ley Electoral del estado como consecuencia de violar mi derecho de audiencia, mi derecho afiliación, generando una exclusión indebida del padrón de protagonistas del cambio verdadero, una exclusión indebida de mi afiliación al partido de movimiento de regeneración nacional como consecuencia de violar los artículos 3 incisos h), y j)

SEGUNDO: se violan los artículos 47, 48, 82, 84, 122 y 124 de la constitución política de los estados unidos mexicanos y los artículos 9 y 10 de la Ley Electoral del estado como consecuencia de violar mi derecho de audiencia, mi derecho afiliación, generando una exclusión indebida del padrón de protagonistas del cambio verdadero, una exclusión indebida de mi afiliación al partido de movimiento de regeneración nacional como consecuencia de violar los artículos 4 y 4 BIS del estatuto de morena...”

3.3 De la contestación del oficio requerido a la SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE NUEVO LEON. La contestación de dicho requerimiento fue recibida en fecha 06 de abril de 2020, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario, suscrito por el **C. RAMIRO ALVARADO BELTRAN** en su calidad de **SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE NUEVO LEON**.

3.4 Pruebas ofertadas y admitidas por los promoventes.

- Las **DOCUMENTALES**.

3.5 Pruebas ofertadas y admitidas por la autoridad responsable.

- Contestación al informe solicitado por la CNHJ de Morena firmado por el **C. RAMIRO ALVARADO BELTRAN** en su calidad de **SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE NUEVO LEON** de fecha 6 de abril de 2020.

3.6 Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14 (...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

- a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;**
- b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;**
- c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y**
- d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.**

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.”

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados,

al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.6.1 Pruebas de la parte actora. Las DOCUMENTALES, consistentes en:

- 1. Documental Pública. – Consistente en la carta de renuncia del C. Eustacio Valero Solis al partido político PRD en fecha 15 de mayo del año 2018 la cual fue recibida por el C. Cesar Cuellar Herrera, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Monterrey del Partido de la Revolución Democrática.*
- 2. Documental Pública. – Consistente en el acuerdo emitido por el C. Cesar Cuellar Herrera Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Monterrey del Partido de la Revolución Democrática correspondiente a la renuncia del C. Eustacio Valero Solis al partido político PRD en fecha 15 de mayo del año 2018.*

3. *Documental Pública. – Consistente en los escritos de contestación del C. RAMIRO ALVARADO BELTRAN...*
4. *Documental Pública. – Consistente en la copia de la afiliación que nos expidió el Secretario de Organización en el Estado de Nuevo León en la cual nos confirma que efectivamente si nos encontrábamos afiliados al partido Morena desde antes del día de la asamblea de 3 de octubre del año 2019.*
5. *Documental Pública. – Consistente en la certificación expedida por el C. Cesar Cuellar Herrera Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Monterrey del Partido de la Revolución Democrática de fecha 4 de diciembre del 2019 en donde se ratifica la renuncia del C. Eustacio Valero Solis.*

3.6.2 Pruebas de la autoridad responsable. Se tiene como prueba el informe rendido por el **C. RAMIRO ALVARADO BELTRAN** en su calidad de **SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE NUEVO LEON** de fecha 6 de abril de 2020.

3.7 Decisión del caso. Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por la parte actora, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de MORENA, las leyes supletorias aplicables este órgano partidario considera que los agravios señalados en el Considerando 3.2 del presente, no se actualizan, es decir, no se acredita que efectivamente la autoridad responsable haya incurrido en la exclusión de los promoventes a nuestro partido político MORENA, sin embargo derivado de las pruebas ofrecidas tanto por la parte actora como por la autoridad responsable, se determina que existe una evidente inconsistencia entre la solicitud de afiliación realizada por los promoventes, el registro de afiliación de los promoventes ante la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de Nuevo León y el registro de afiliación que existe en el Padrón Nacional Oficial de MORENA, ya que, de dichas pruebas, mismas que, al ser Documentales Públicas, se desahogan por su propia y especial naturaleza y en ellas se demuestra tanto la voluntad de los promoventes de ser afiliados como el evidente registro de los mismos en los registros de la Secretaría de Organización Estatal del Estado de Nuevo León por lo que resta constatar si en el Padrón Nacional de Morena se ha actualizado el estatus de afiliación de los promoventes.

Es por lo anterior que, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, **DECLARA INFUNDADOS LOS AGRAVIOS** esgrimidos por la parte actora, toda vez que, la autoridad que se señala como responsable ha demostrado fehacientemente que existe registro de la afiliación de los promoventes y en este mismo orden de ideas, no ha incurrido en la supuesta exclusión de los promoventes al padrón de MORENA.

Sin embargo, también es evidente que existe una afectación a los mismos por no existir certeza jurídica en el estatus que guarda su afiliación a nuestro Partido Político MORENA.

4. De la Sanción. Toda vez que se no acreditó una trasgresión de la parte demandada a los derechos político-electorales de los promoventes, esta Comisión Nacional, resuelve declarar **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos en su contra.

No obstante, al existir una afectación a los promoventes, **SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA** para que verifique el estatus de afiliación de los promoventes y en su caso proceda de acuerdo a la voluntad de los mismos a inscribirlos adecuadamente en el Padrón Oficial de MORENA.

No.	Nombre	Clave de Elector
1	FERNANDO LINARES BANDA	
2	EUSTACIO VALERO SOLIS	
3	CESIA VALERO MENDOZA	
4	FRANCISCO BARBOZA RANGEL	
5	CESAREO MEDINA DELGADO	
6	ARMANDO BUSTOS LINARES	
7	FRANCISCO JAVIER BUSTOS	
8	FERNANDO VALLEJO RAMIREZ	
	NESTOR SANCHEZ GUERRERO	
10	MA. JOSEFINA ANTONIO MARCIAL	
11	FERMIN IBARRA GARCIA	
12	ROBERTO LUCIO RODRIGUEZ GARZA	
13	ANTONIO CIAS PLATAS	
14	MARGARITA CALDERON PEREZ	
15	GABRIEL ALEMAN CALDERON	
16	ESTEBAN TORRES PEREZ	
17	CATALINA GARCIA JARA	
18	AGUSTIN CAMARILLO SEGOVIA	
19	JOSE LUIS LINARES GARCIA	
20	FERNANDA AVILA MARTINEZ	

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 6, 7, 121, 122, 123 del Reglamento, 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

5. RESUELVE

- I. Se declaran **infundados los agravios** presentados por la parte actora, los **CC. FERNANDO LINARES BANDA Y OTROS**, en contra de la **SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN NUEVO LEÓN** con fundamento en lo establecido en los Considerandos 3.7 y 4 de la presente resolución.
- II. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, los **CC. FERNANDO LINARES BANDA Y OTROS** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- III. **Notifíquese** la presente resolución a la parte demandada, la **SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN NUEVO LEÓN**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. Instrúyase a la **SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA** en los términos establecidos en el Considerando 4 de la presente resolución para que se inscriba adecuadamente en el Padrón de Morena o en su caso, se afilie a los **CC. FERNANDO LINARES BANDA Y OTROS**, notificando a esta Comisión Nacional del cumplimiento del mismo.
- V. **Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VI. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron de manera UNANIME los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO